021/2026

I

Tal y como resulta de la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) del anteproyecto, presentada junto con éste, el anteproyecto de ley sometido a informe tiene por objeto la modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, ya citada, para trasponer parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2025/2, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II) en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza.

Pero no es esta la única finalidad de dicha modificación, sino que al margen de la trasposición, la Ley 20/2015, de 14 de julio, también es objeto de modificación para introducir la posibilidad de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones imponga multas coercitivas, para actualizar el régimen sancionador, así como para introducir en el mismo un régimen de infracciones y sanciones aplicables a los expertos independientes encargados de revisar la situación financiera y de solvencia de aseguradoras y reaseguradoras.

Y por último, y al margen igualmente de la necesidad de la trasposición de la Directiva mencionada, también se modifica el régimen sancionador aplicable a los distribuidores, contenido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

II

En materia relativa a Protección de Datos personales, el anteproyecto no contiene novedades significativas respecto de tratamientos que no estuvieran ya previstos en la normativa que se modifica o que deriven de las modificaciones que se proponen (como la posibilidad de imposición de multas coercitivas, por ejemplo).

Esta AEPD, (obviamente sólo en cuanto pueda afectar a personas físicas, que son las únicas a las que se les aplicaría la noción de dato personal, ver art. 1.1 y 4. RGPD) muestra su opinión favorable a las modificaciones propuestas en el art. 199; en el art. 202 (modificación de la letra c) del mismo); en la letra c) del art. 203; y en el art. 206, apartados 3, 4 y 5, por cuanto suprimen la referencia a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las sanciones o el que hayan de ser objeto de comunicación a la inmediata junta o asamblea general que se celebre con posterioridad así como la comunicación a la CNMV o al Banco de España, recogiéndose la publicación de las mismas en el portal de internet de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones (DGSFP), estableciéndose en el último precepto citado el plazo de conservación del dato de la sanción hasta su cancelación en el portal de internet.

Del mismo modo, y por la misma razón, se informa favorablemente a la modificación del art. 201.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, ya que sustituye la publicación en el BOE de las sanciones o medidas administrativas por la publicación en el portal de internet de la DGSFP. Ahora bien, esta AEPD considera que dicho precepto habría de incluir una limitación al plazo de conservación de dichos datos (la sanción u otras medidas) en el portal de internet, tal y como se ha propuesto en la modificación del art. 206.5 de la ley 20/2015.

III

El texto presentado contiene una modificación propuesta al apartado 1 del artículo 206 bis (sic) de la ley 20/2015. Salvo error de quien suscribe, dicha ley 20/2015 no contiene un artículo 206 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, el texto de la modificación propuesta, como especifica la MAIN, no procede de la necesidad de trasponer Solvencia II, sino que parece proceder del art. 50 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (DORA). La modificación al art. 206 bis (sic) recoge la posibilidad de que la DGSFP, previa obtención de autorización judicial, pueda requerir los registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción del Reglamento DORA mencionado y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento.

La MAIN no contiene siquiera una mención a esta posibilidad, prevista en el art. 50 del Reglamento DORA, sino que al citar esta modificación se centra en la posibilidad de imposición de multas coercitivas.

Si se tratase de personas físicas (interesado, art. 4.1), la obtención de dichos registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones que obren en poder de un operador de telecomunicaciones (por lo tanto, datos personales) se considera una afectación cualificada a la privacidad del interesado. Ciertamente, el art. 50.4 del Reglamento 2022/2554 permite que el derecho del Estado miembro establezca la posibilidad de solicitar esos registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones, pero ello habrá de ser sólo respecto de a quién se aplique dicho Reglamento, lo que se regula en su art. 2, sin que, al parecer, dicho Reglamento no se aplica a las empresas de seguros y reaseguros contempladas en el art. 4 de la Directiva solvencia II (art. 2.3.b) del Reglamento 2022/2554), ni a las personas físicas o jurídicas exentas en virtud de los artículos 2 y 3 de la Directiva 2014/65/UE; ni tampoco a los intermediarios de seguros, los intermediarios de reaseguros y los intermediarios de seguros complementarios que sean microempresas o pequeñas o medianas empresas (art. 2.3.d) y e) del Reglamento 2022/2554). Dado que el informe de esta AEPD se ciñe a los datos personales, esto es, a los que correspondan a una persona física, cabe decir que no se advierte en el texto de la norma, a priori, a la vista de las entidades a quienes aplicaría y no aplicaría el Reglamento 2022/2554, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esta medida de poder solicitar los registros de tráfico a una persona física. Esta AEPD sugeriría que mientras que no exista dicha evaluación del impacto de esta medida en el derecho fundamental a la protección de datos personales, se excluya en la redacción de dicho art. 206 bis (sic) la posibilidad de solicitar dichos registros de tráfico de las personas físicas, limitándolo sólo a las jurídicas. De esa manera, al no referirse a personas físicas, no quedaría afectado el derecho fundamental a la protección de datos personales.

IV

Esta AEPD desea poner de manifiesto, y sugiere al redactor de la norma, que el art. 99 y 100 de la ley 20/2015 de 14 de julio, que se pretende modificar, tienen una redacción anterior al RGPD y a la LOPDGDD. Sería conveniente, y una buena medida de técnica legislativa, su acomodación a las nuevas normas que regulan en la actualidad el derecho a la protección de datos personales (RGPD y LOPDGDD), que han derogado la anterior Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), ya que

Así, como mero ejemplo, y como se observa a primera vista, el art. 99.1 ley 20/2015 no contempla una base de licitud específica de las previstas en el art. 6 RGPD, sino, por exclusión, que no hará falta el consentimiento de los interesados para el tratamiento de sus datos personales a efectos de garantizar el pleno desenvolvimiento del contrato de seguro y el cumplimiento de las

obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, lo que no encaja propiamente con la actual regulación, ya que esta no establece como base de licitud cuasi única el consentimiento de los interesados, sino que el consentimiento está al mismo nivel que las otras cinco bases contempladas en el art. 6 RGPD.

Esta misma situación se dio con el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la cual no existía una normativa *específica* dedicada a la protección de datos personales en la materia, sino la general de la ley 20/2015. A iniciativa de esta AEPD (informes 014/2024 y 037/2023) se añadió un nuevo Título V, Protección de datos personales a dicho texto (arts. 144 a 150) por el art. 1.50 de la Ley 5/2025, de 24 de julio. Esta medida fue respaldada fue respaldada por el Consejo de Estado (Dictamen 772/2024), ya que dicha regulación

> *"(…) más que establecer derechos y obligaciones nuevos, lo que hace es concretar, aclarar y dar mayor transparencia a la normativa vigente sobre protección de datos personales en el ámbito del seguro del vehículo a motor".*
>
> *La regulación proyectada merece a este Consejo de Estado una valoración global positiva, sin perjuicio de las observaciones concretas que puedan realizarse más adelante. En particular, se considera muy pertinente, por razón de la concreta materia afectada y sus diferentes proyecciones, el establecimiento de un marco normativo único que integre todas las previsiones sobre tratamiento y protección de datos personales (…)".*

En realidad, ya la Disposición adicional decimoséptima, apartado 1, de la LOPDGDD, relativa a los tratamientos de datos de salud, recoge, respecto de determinadas normas anteriores al RGPD y a dicha ley orgánica 3/2018, que:

> *Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:*
>
> *h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

Por ello, y más que por una cuestión de estricta necesidad, lo que se sugiere es que, dado que se va a modificar la ley 30/2015 para cuestiones no estrictamente relacionadas con la trasposición de la Directiva (UE) 2025/2, se modifique igualmente los artículos 99 y 100 (y 130) no sólo para modificar la referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que en ellos se

contiene, sino asimismo para crear un régimen unificado, que responda íntegramente a los principios y regulación nuevos contenidos en el RGPD y LOPDGDD (así, por ejemplo, determinación de las bases de licitud del art. 6 RGPD; si se cree necesario, introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del RGPD con respecto a los tratamientos en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e) del art. 6 RGPD, fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo -ex art. 6.2 RGPD-; las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento,-ex art. 6.3 RGPD-; o específicamente para los supuestos que levantan la prohibición de tratamiento de datos de salud previstas en el art. 9.2 RGPD mencionados por la Disposición adicional decimoséptima, apartado 1, de la LOPDGDD, (letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del RGPD), determinar y establecer "*medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado"*;